



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, informado que venció el término de traslado de las excepciones de mérito, sin que la parte actora se pronunciara dentro del término. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de julio del 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: ROSA AMELIA MONTOYA TABARES
EJECUTADA: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00231-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, y luego de verificarse que dentro del término la parte ejecutante no recorrió dichas excepciones, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto el artículo 42 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el ánimo de darle trámite a la actuación, el Despacho procederá en audiencia pública oral a decretar las pruebas conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 2° ibídem del artículo 392 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

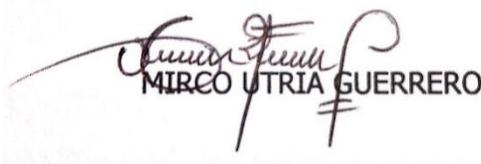
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR **EL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que concurren a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 114** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **JULIO 28/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, informado que venció el término de traslado de las excepciones de mérito, sin que la parte actora se pronunciara dentro del término. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de julio del 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: MARIA ELVIA ARISTIZABAL MORENO
EJECUTADA: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00167-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, y luego de verificarse que dentro del término la parte ejecutante no recorrió dichas excepciones, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia de conformidad con lo dispuesto el artículo 42 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con el ánimo de darle trámite a la actuación, el Despacho procederá en audiencia pública oral a decretar las pruebas conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 2° ibídem del artículo 392 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR **EL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:00 P.M.**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 114** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **JULIO 28/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó escrito solicitando medidas cautelares, y posteriormente solicitó la prelación del crédito conforme lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUZ MERY BLANDON VANEGA
EJECUTADA: GILMA CASTRILLON
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00207-00**

Buga-Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y estudiados los argumentos del apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, se libren los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para lo de su competencia. Veamos.

Para resolver la solicitud de medidas cautelares el Despacho considera oportuno, recordar que la misma no fue resuelta dentro del auto que libro mandamiento de pago en favor de la ejecutante, por cuanto no se había aportado la prueba idónea donde se demostrara que la ejecutada funge como propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 13 No. 3-46, barrio El Molino de la ciudad y matrícula inmobiliaria No. 373-68318.

Ahora bien, una vez revisadas la documental aportada(ArchivoDigital07), se observa que la parte actora aportó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-68318, emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga donde se constató que a nombre de la ejecutada GILMA CASTRILLON, aparece el bien inmueble descrito en la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente decretar la medida de embargo solicitada por tratarse de bienes que conforman el patrimonio de la ejecutada, cumpliéndose además las exigencias de los artículos 593 y 599 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.



Sin embargo, no accederá a la solicitud de inscribir la medida, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en razón a que en el certificado aportado que data del 21 de julio de 2022(f.2ArchivoDigital07), se encuentra en la anotación No. 18, el embargo por el proceso ejecutivo de acción real adelantado por el Juzgado 1 Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2019-00186-00.

La anterior situación, se encuentra enmarcada en el artículo 465 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimento.”
(subrayas del Despacho)

Conforme a la premisa anterior, en el caso en particular no es procedente la doble inscripción de embargos, menos una prelación del embargo de origen laboral sobre el civil; lo que procede es la inscripción de una sola medida cautelar, para que dentro del proceso más adelantado se realicen las diligencias de remate del bien y una vez perfeccionado, en la oportunidad procesal, se proceda a pagar a todos los ejecutantes lo que sea posible, aplicando en ese momento la prelación del crédito-no de embargos-prevista en el proceso civil.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que adelanta el proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00186-00, para que se sirva tomar atenta nota de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos reales de la señora GILMA CASTRILLON, posee sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 373-68318, para que se sirva proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.



Finalmente, y conforme a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutada para que realice la diligencia de notificación a la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la mediada cautelar de embargo y secuestro de los derechos reales que la señora GILMA CASTRILLON, posea sobre la matrícula inmobiliaria No. No. 373-68318,

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada, y se sirva proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

TERCERO.- DENEGAR, la inscripción de la acción ejecutiva de la referencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

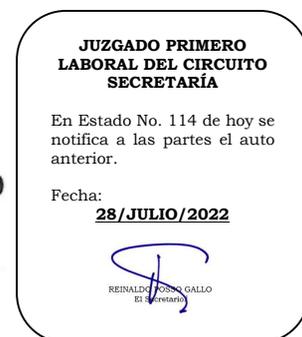
CUARTO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandantes ISIDRO DIAZ y MARIA BOLIVIA CAICEDO y MARIA GLADYS FONSECA solicitan dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó; igualmente le informo que los herederos de la ejecutante fallecida DACIER GIRON presentaron actualización de la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 27 de julio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1031

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ISIDRO DIAZ - MARIA BOLIVIA CAICEDO – MARIA GLADYS FONSECA y HEREDEROS DE DACIER GIRON.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00215**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que han presentado dentro del presente asunto los demandantes ISIDRO DIAZ y MARIA BOLIVIA CAICEDO, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1150 del 12 de septiembre de 2012** (Fl. 345) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de los aquí demandante. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de septiembre del año 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- A favor de MARIA GLADYS FONSECA PLAZA la suma de \$ 98.858,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de MAYO de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- A favor de MARIA BOLIVIA CAICEDO la suma de \$ 455.494,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de MAYO de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- A favor de ISIDRO DIAZ la suma de \$78.622,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el



mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1° de FEBRERO de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- *Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 070 del 28 de mayo de 2010 confirmada en segunda instancia según sentencia No. 025 del 03 de mayo de 2012 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial.*
- *Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 371 del 24/05/2019 que fuera modificado mediante Auto No 539 del 13 de junio del año 2019** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por los aquí ejecutantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación, salvo respecto a la demandante ya fallecida DACIER GIRON.*
- *Los demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.*
- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **No. 371 del 24/05/2019 que fuera modificado mediante Auto No 539 del 13 de junio del año 2019** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial, e igualmente se le reconocerá personería para actuar en representación del heredero de la causante DACIER GIRON, señor MIGUEL ANDRES MURIEL GIRON.
- Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según la Ley 2213 del año 2022 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de las ejecutantes **MARIA GLADYS FONSECA PLAZA - MARIA BOLIVIA CAICEDO e ISIDRO DIAZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- A FAVOR DE **MARIA GLADYS FONSECA PLAZA - MARIA BOLIVIA CAICEDO** Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de ENERO de 2019 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- **A FAVOR DE ISIDRO DIAZ** Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.



SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye la Ley 2213 del año 2022 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

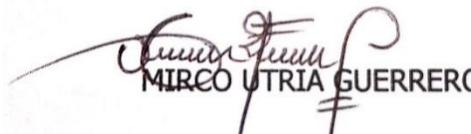
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, herederos de la causante DACIER GIRON, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 28/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario